



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ EFRAÍN

TEJADA

VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Pinto Torres, en representación de José Efraín Tejada Velásquez, contra la resolución de fojas 330, de fecha 2 de marzo de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2011, don José Efraín Tejada Velásquez interpuso demanda de amparo contra el decano de la Facultad de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad Católica Santa María (Arequipa), don Ernesto Vera Ballón; el Director del Programa Profesional de Administración de Empresas de la referida universidad, don Marco Ticona Zúñiga; y el Jefe del Departamento de la Facultad de Administración y Economía de dicha casa superior de estudios, don Antonio Camargo Moscoso, solicitando que se inaplique el Oficio 030-PPAE-2010, que dio origen al documento en el cual se le asigna la carga lectiva del curso de Desarrollo Económico y que, a su vez, tales documentos sean declarados nulos. Alega la vulneración a los derechos al debido proceso, trabajo y a la tutela procesal efectiva.

Con fecha 8 de agosto de 2011, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundadas las excepciones procesales planteadas por la parte emplazada y, en consecuencia, saneado el proceso. Asimismo, con fecha 26 de agosto de 2011, declaró fundada la demanda de amparo respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela procesal efectiva, en tanto el cambio de asignatura obedeció única y exclusivamente a la queja de los alumnos sin que se corra traslado al docente y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ EFRAÍN

TEJADA

VELÁSQUEZ

le otorgue un plazo razonable para que absuelva los cargos que se le imputaron.

Con fecha 2 de marzo de 2012, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda precisando que la solicitud de cambio de docente realizada por los alumnos no puede valorarse como un acto administrativo disciplinario o sancionador, ni pudo haberse tomado en cuenta para la distribución de la carga lectiva del curso o que haya trasgredido la Directiva 02-VRACAD-2011.

FUNDAMENTOS

Delimitación del peticitorio

1. De todo lo actuado se puede dilucidar que lo realmente pretendido por el actor es que sea repuesto como docente del curso Matemática Financiera y se inapliquen los oficios y documentos que lo designan en la carga académica del curso Desarrollo Económico, toda vez que durante ese trámite, se afectó su derecho a la defensa.

Argumentos de las partes

2. El actor refiere que el 9 de noviembre de 2010, tomó conocimiento del Oficio 030-PPAE-2010 (que tiene fecha 8 de noviembre de 2010, ver foja 8) por el que se solicitó la asignación de un nuevo docente para el curso de Matemática Financiera (disciplina que él enseñaba), por lo que demandó la aclaración de dicho documento sin haber obtenido respuesta. Agrega que, al día siguiente, se le hizo entrega del documento denominado "Carga Académica por Docente", en el cual se le asignó la carga lectiva del curso de Desarrollo Económico, y, frente a esto, el día 30 de diciembre de 2010, interpuso un reclamo indicando, entre otras cosas, que se había violentado la Directiva 02 VRACAD-2011, la cual señala que debe convocarse a una asamblea de Departamento Académico para la asignación de carga lectiva. Manifiesta que todo se desarrolló sin las garantías debidas y que no obtuvo una respuesta formal sobre el particular.

Agrega que fue ante el reclamo de parte de los alumnos que se justificó la asignación de un nuevo docente y que tal acto vulnera el debido proceso, ya no ha podido contradecir los argumentos esgrimidos en su contra al no haberse iniciado un proceso administrativo sancionador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ EFRAÍN TEJADA

VELÁSQUEZ

3. El demandado Camargo Moscoso, expresó en la contestación de la demanda que el reclamo presentado y su posterior apelación ya habían sido resueltos por el decanato de la facultad. Por otro lado, afirmó que es falso que el recurrente haya pedido una aclaración sobre el reclamo formulado por los estudiantes, y que no se ha adjuntado documento que acredite tal afirmación, ni se ha violentado la Directiva 02 VRACAD-2011, ya que se organizó una sesión para designar la carga lectiva, la cual fue presenciada por un veedor del sindicato de docentes.
4. Los demandados Vera Ballón y Ticona Zúñiga contestaron la demanda solicitando que sea declarada improcedente en tanto el derecho se ha convertido en irreparable, pues a la fecha de interposición las clases ya se habían iniciado, e infundada por tanto la reasignación de la carga lectiva obedece a razones estrictamente académicas, teniendo en cuenta que el demandante no se ha visto afectado en su categoría ni en su remuneración.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Del análisis de autos se observa que, en relación a los supuestos derechos presuntamente vulnerados al actor, en primer lugar, no estamos ante un procedimiento administrativo sancionador; y, en segundo orden, se organizó una sesión para designar la nueva carga lectiva en la Universidad Católica Santa María de Arequipa, la cual fue presenciada por un veedor del sindicato de docentes.
6. En virtud de ello, a juicio de este Tribunal, la actuación de la universidad emplazada en la reasignación de la carga lectiva, obedeció a razones estrictamente académicas, la que se encuentra dentro del marco de sus facultades y prerrogativas preestablecidas. Asimismo, este Tribunal observa que el demandante no se ha visto afectado en su categoría como docente ni en su remuneración, no apreciándose, por lo demás, vulneración alguna de los derechos fundamentales que invoca.
7. Cabe mencionar que, en los procesos constitucionales no basta con alegar de manera genérica o imprecisa la supuesta vulneración de derechos fundamentales y, mucho menos, sustentarla en simples dichos. Ello no se condice con la naturaleza del proceso de amparo, carente de etapa probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ EFRAÍN TEJADA

VELÁSQUEZ

(artículo 9 del Código Procesal Constitucional).

8. Por estos motivos, resulta aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe que los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL